

Protección jurídica del derecho a la imagen y la voz ante la inteligencia artificial

Francisco Xavier Burbano Bolaños¹

Universidad de Otavalo, Ecuador

Pamela Nereida Méndez Herrera²

Universidad de Otavalo, Ecuador

Recibido: 15 de agosto de 2025

Aceptado: 10 de noviembre de 2025



Creative Commons 4.0

Cómo citar: Burbano Bolaños, F. X., & Méndez Herrera, P. N. (2025). Protección jurídica del derecho a la imagen y la voz ante la inteligencia artificial. *Revista Pares - Ciencias Sociales*, 5(2), 126-134.

ARK

CAICYT: <https://id.caicyt.gov.ar/ark:/s27188582/4abmbgmrc>

Resumen

La creciente mercantilización de atributos personales, como imagen y voz, impulsada por la inteligencia artificial y la recolección masiva de datos, es el foco de este trabajo. El estudio busca examinar el marco legal que protege los derechos de la personalidad y evaluar los límites de su explotación comercial. Asimismo, mediante un análisis casuístico y jurisprudencial, analiza los retos que impone la los ilimitados usos y manipulación de la voz y de la imagen a través de la inteligencia artificial. Del estudio se desprende que existe una protección consolidada para el derecho a la imagen, aunque con variaciones respecto de los criterios aplicables, debidas al contraste entre los intereses personales (el uso de la imagen y la dignidad) y los colectivos (como la información y la libertad de expresión). Se concluye que ya existen criterios y estándares sobre la protección del derecho a la imagen personal y la voz plasmados en el ámbito positivo y desarrollados en distintos casos emblemáticos, que podrían servir como directrices regulatorias para el uso de la inteligencia artificial.

Palabras clave: derechos de la personalidad, derecho a la imagen, derecho a la voz, inteligencia artificial, personalidad postmortem

Legal protection of the right to image and voice in the face of artificial intelligence

Abstract

The growing commodification of personal attributes, such as image and voice, driven by artificial intelligence and large-scale data collection, constitutes the focus of this work. The study examines the legal framework governing personality rights, evaluates the limits of commercial exploitation, and analyzes the challenges posed by technologies capable of imitating an individual's image and voice through artificial intelligence, based on a case-specific and jurisprudential analysis across various legal systems. The findings reveal a consolidated protection for the right to one's image, albeit with variations concerning protection criteria and exceptions. These differences typically stem from the need to balance personal interests, such as control over one's image and the preservation of personal dignity, with collective interests, including access to information and freedom of expression. It is concluded that there are already established standards and criteria for the protection of personal image and voice within positive law and in a series of landmark cases, which serve as regulatory guidelines for the deployment and governance of artificial intelligence.

Keywords: Personality rights, Right to image, Right to voice, Artificial intelligence, Post-mortem right of publicity

¹ Abogado especialista en derecho privado, con experiencia en el ámbito de la Economía Popular y Solidaria, organizaciones no gubernamentales y docencia universitaria. Desde el año 2019 es docente de la Universidad de Otavalo, actualmente se desempeña como coordinador académico de los programas de maestría de la misma institución.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1641-0728>

Correo electrónico: fburbano@uotavalo.edu.ec

²Abogada especialista en Derecho Notarial y Derecho Privado. Se ha desempeñado la mayor parte de su carrera en el ámbito notarial y en el libre ejercicio profesional como abogada litigante. Actualmente se desempeña como docente ocasional en la Universidad de Otavalo.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-3398-5439>

Correo electrónico: pmendez@uotavalo.edu.ec

Proteção jurídica do direito à imagem e à voz diante da inteligência artificial

Resumo

A crescente mercantilização de atributos pessoais, como imagem e voz, impulsionada pela inteligência artificial e pela coleta massiva de dados, é o foco deste trabalho. O estudo busca examinar o marco legal que protege os direitos da personalidade, avaliar os limites de sua exploração comercial e analisar os desafios que as tecnologias baseadas em inteligência artificial apresentam, a partir de uma análise casuística e jurisprudencial de diferentes legislações. Os resultados mostram uma proteção consolidada para o direito à imagem, embora com variações em relação aos critérios de proteção e exceções, contrastando os interesses pessoais, como o uso da imagem e a dignidade, com interesses coletivos, como a informação e a liberdade de expressão. Conclui-se que já existem critérios e padrões sobre a proteção ao direito à imagem pessoal e à voz, estabelecidos no âmbito positivo e desenvolvidos em distintos casos emblemáticos, que servem como diretrizes regulatórias para o uso da inteligência artificial.

Palavras-chave: Direitos da personalidade, Direito à imagem, Direito à voz, Inteligência artificial, Personalidade post-mortem

Introducción

En las últimas décadas, la masificación de la tecnología móvil y el acceso a internet ha permitido un grado sin igual de conectividad, pero también la generación de grandes cantidades de datos personales. Actualmente, uno de los recursos más valorados por las compañías, especialmente las tecnológicas, es la información que pueden obtener de los usuarios, como fotografías, audios, videos, registros de navegación en internet y su comportamiento durante el uso de dispositivos móviles. La misma tiene una gran variedad de utilidades, desde dirigir y especializar el contenido publicitario para los usuarios hasta determinar patrones de conducta y establecer estrategias para influir en ellos.

La inteligencia artificial ha aumentado aún más las posibilidades del uso de la información almacenada. La convergencia de los millones de datos almacenados con esta herramienta ha permitido desarrollar imágenes y videos cada vez más reales, duplicar la imagen y la voz de cualquier persona, e incluso su comportamiento en la interacción social. Ante esto, se abre un sinúmero de interrogantes sobre los límites de la aplicación de esta tecnología en la vida cotidiana. Replicar a una persona digitalmente es posible a través de la creación de una imagen hiperrealista o incluso un video o un avatar con el cual interactuar.

Los registros digitales de casi todos quienes han utilizado internet son lo suficientemente profundos y extensos como para construir un perfil digital a partir del contenido audiovisual y otros registros. Esta información yace en grandes centros de datos de empresas tecnológicas, donde es explotada y analizada. Esto implica que el perfil de millones de personas puede ser duplicado y comercializado como un servicio más. Toda esta información almacenada más la tecnología actual y futura de inteligencia artificial permiten el desarrollo y perfeccionamiento de identidades digitales idénticas a y autónomas de las personas reales en quienes se basan con o sin su consentimiento.

Estas imitaciones de personas físicas o personalidades digitales creadas con el uso de la inteligencia artificial pueden tener una gran variedad de usos. Se podrían utilizar como medios de entretenimiento, como en la incorporación en videojuegos o actividades interactivas u otros medios multimedia, o como ayuda terapéutica en determinadas situaciones. Sin embargo, también pueden emplearse para fines ilícitos, como la suplantación de identidad o la manipulación colectiva, por ejemplo, falseando la

identidad de figuras de relevancia pública para engañar mediante la difusión de imágenes o videos comprometedores o atentatorios a la dignidad y honra que no son reales.

En razón de lo previamente planteado el objetivo central de este trabajo es proponer elementos considerativos jurídicos para el abordaje o regulación en el uso de la inteligencia artificial en la imitación de la personalidad humana. Como primer objetivo específico se plantea identificar la categoría de los derechos de la imagen y de la voz. El segundo objetivo es explicar cuáles son los límites de protección a la reproducción de la imagen y la voz a partir de un análisis comparativo de distintas legislaciones. Finalmente, como tercer objetivo específico, se busca explicar la protección de la imagen de las personas fallecidas ante posibles réplicas creadas mediante el uso de la inteligencia artificial.

Metodología

Se analiza el contenido de las normas jurídicas, los criterios jurisprudenciales y doctrinarios para crear una visión integral sobre los alcances y límites de la protección a los derechos de la personalidad, centrados en la imagen y la voz. Teniendo en cuenta que el impacto del desarrollo de las tecnologías de la inteligencia artificial es global, se analizará la regulación de distintas legislaciones e instituciones jurídicas relacionadas con la reproducción de la imagen personal y la voz, como elementos de la personalidad, considerándose las excepciones a la protección en distintas ramas, en especial en el ámbito europeo y estadounidense en donde ha existido un mayor desarrollo normativo, jurisprudencial y casuístico de estas temáticas.

Los derechos de la personalidad

La personalidad del ser humano es un concepto complejo, pues constituye un conjunto de características y facetas que identifican a cada individuo. De acuerdo con Hernández, citado por Cruz (2019), "la personalidad es un conjunto de características o patrones, que definen a una persona, es decir, sentimientos, pensamientos, actitudes y conducta de cada individuo, que nos hacen ser diferentes de los demás" (p. 120). Bermúdez Moreno et al. (2011) señalan que la "personalidad abarcará, pues, tanto la conducta manifiesta como la experiencia privada, es decir, incluye la totalidad de las funciones y manifestaciones conductuales" (p. 20). Todos los seres humanos son diferentes de un modo

u otro, no solo desde el punto de vista físico, sino también en su comportamiento.

En el ámbito del derecho, la personalidad se entiende como una serie de facultades inherentes a toda persona. De acuerdo con Kalis y Ángel (2015), estas facultades abarcan “determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico” (p. 64); es así que al hablar de derechos de la personalidad o personalísimos, se alude a aquellos que refieren a la moral, la imagen propia, la voz, la integridad física y mental, la intimidad y la libertad (Mendoza Martínez, 2014) elementos que son inherentes al ser humano.

Históricamente, varios de los derechos de la personalidad han sido relevantes en los ámbitos social, cultural y jurídico. De acuerdo con Ammerman Yebra (2020), ya las primeras leyes registradas sancionaban los actos que dañaban la imagen de una persona: la Ley de las XII Tablas castigaba las ofensas contra la honra, que podían llegar a sancionarse incluso con la pena de muerte en casos de difamación o falso testimonio.

La forma en que una persona es representada y percibida por el resto de la sociedad tiene un profundo impacto en su calidad de vida. Un individuo que genera rechazo entre los miembros de una comunidad puede ser excluido, lo que a su vez puede acarrear efectos negativos en múltiples facetas de su existencia, como las oportunidades económicas o la posibilidad de formar una familia. Todo ello deja a la persona en una situación de desventaja con respecto a otros miembros de la sociedad y, por esta razón, su protección es fundamental. Mendoza Martínez (2014), sobre la importancia social de los derechos de la personalidad, señala que “son ideales de convivencia armónica y de desarrollo personal; a su vez, estas cualidades personales garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales” (p. 24).

La importancia de estos derechos no se limita a su titular, sino que puede trascender al ámbito familiar e incluso al colectivo, especialmente cuando se trata de individuos con una relevancia social significativa (Galiano Maritan & Tamayo Santana, 2018). La imagen, el honor y la integridad de una persona amada o respetada serán defendidos tanto por sus allegados como por quienes le profesan una especial simpatía. Es precisamente esta dimensión colectiva la que otorga a dichos derechos su particular relevancia.

Características de los derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad presentan varias características fundamentales. En primer lugar, son inherentes o innatos al ser humano, dado que no dependen del reconocimiento de una norma positiva; esto significa que las leyes no los conceden, sino que se limitan a reconocerlos. Son irrenunciables e intransmisibles (Encabo Vera, 2012). Asimismo, son *erga omnes* o absolutos, lo que implica una obligación universal de respeto por parte de toda la sociedad (Rivera & Crovi, 2016). Sin embargo, esta característica no significa que sean ilimitados, pues encuentran sus límites frente a los derechos de los demás y al orden

público. A su vez, se consideran personalísimos o de carácter individual, puesto que, al ser parte intrínseca de la persona, solo pueden ser ejercidos por su titular (Mendoza Martínez, 2014).

Por último, se estiman extrapatrimoniales, debido a que en principio no son susceptibles de valoración económica. Sin embargo, si uno de estos derechos es lesionado, la reparación del daño puede incluir una compensación económica. Además, algunos de estos derechos permiten una explotación comercial, porque conceden “a su titular amplias potestades de utilización y disponibilidad, comprensivas del aprovechamiento económico” (Calderón & Márquez, 2009, p. 112).

Explotación de los derechos de la personalidad

Actualmente, la explotación de la imagen se ha convertido en una verdadera fuente de riqueza para miles de personas. A través de distintas plataformas digitales, ellas crean contenido de entretenimiento basado principalmente en su imagen personal, a menudo a costa de ceder derechos como la intimidad o la integridad. No obstante, es necesario aclarar que su explotación económica sí puede ser objeto de acuerdos. Por ejemplo, las cesiones de derechos de imagen pueden ser transferidas a terceros según los términos pactados, sin que esto implique una renuncia al derecho en sí mismo.

Los derechos de la personalidad abarcan un amplio abanico de facultades que protegen tanto los aspectos corporales como los inmateriales del ser humano. La posibilidad de su explotación económica dependerá en gran medida del tipo de derecho y de su ámbito de protección. Tradicionalmente, el principal elemento de la personalidad que se ha explotado a lo largo de la historia es la imagen. Si bien los rasgos físicos son el elemento más común para identificar a una persona, no son los únicos. La capacidad para reproducir otras características, como la voz o el comportamiento, es cada día más factible gracias a los avances tecnológicos.

Derecho a la imagen personal

La imagen personal, lo explica Koryogdiev (2025), es uno de los principales atributos de la personalidad, siendo un componente esencial del desarrollo personal, que requiere el control del individuo para su expresión. Su relevancia se ha visto plasmada a lo largo de toda la historia, ejemplo de ello es el denominado *ius imaginis*, que surgió en la época romana dentro de ceremonias fúnebres y familiares (Rodrigues da Cunha e Cruz, 2009). Ya en la Edad Contemporánea, durante el siglo XIX, en países como Alemania, Bélgica, Austria y Francia se empezó a proteger el uso de los retratos. Inicialmente, esta protección se aplicaba a las pinturas y luego se extendió a las fotografías, estableciéndose que se debía recibir la autorización de la persona retratada para poder publicarlas o exponerlas (Ceballos Delgado, 2011), constituyéndose así el derecho a la imagen.

El derecho sobre la imagen propia está ampliamente extendido en las distintas legislaciones, aunque su alcance y protección se modulan en función de las características del individuo y de la disponibilidad que este haya concedido para su explotación. De acuerdo con Koryogdiev (2025), la protección de la imagen tiene dos vertientes: la tradicional, derivada del derecho

civil en el que la imagen es una parte de la personalidad que se relaciona con la dignidad humana y el individuo protege su reproducción y, por otro lado, la vertiente del enfoque relacionado con los datos personales, que se basa en la protección de la información que permite la identificación de la persona, como la que brindan los datos biométricos.

La reproducción de la imagen personal está prohibida sin la autorización del titular del derecho, por ejemplo, en España, donde la Ley Orgánica 1/1982, que regula las formas de explotación, establece como un requisito esencial la autorización expresa del titular del derecho para que terceros puedan hacer uso de ella y lo limita solo al ámbito permitido.

Otro ejemplo es el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 11.723 de Argentina. Dicha legislación señala que es necesario el consentimiento para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, así como para su comercialización. En el caso de personas fallecidas, el consentimiento recaerá sobre su cónyuge, hijos, padres o descendientes directos. La autorización podrá ser revocada por el titular, quien deberá asumir los daños y perjuicios que su decisión pueda ocasionar.

Por otro lado, la restricción al uso de la imagen es más permisiva cuando se trata de personajes públicos. En estos casos, el grado de protección es menor, dado que el derecho a la imagen colisiona con otros derechos de interés colectivo, como el de información pública o el de educación. Un ejemplo de ello es el caso de los funcionarios, quienes, en el ejercicio de sus cargos, no pueden restringir el acceso periodístico, lo que incluye la reproducción de su imagen en distintos medios. Esta permisividad también abarca a celebridades que, sin desempeñar cargos públicos, resultan de interés general por sus actividades (como artistas o deportistas), aunque en estos supuestos la protección vuelve a ser un poco más rígida.

En el ámbito europeo existen varios casos emblemáticos en los que se analiza la colisión de derechos de la personalidad y el interés público como fundamento para determinar la excepción de protección a la imagen. Uno de los más emblemáticos es el caso Von Hannover c. Alemania de la Corte Europea de Derechos Humanos (2012). Allí se estableció que incluso las figuras públicas tienen derecho a la privacidad, en especial sobre actividades cotidianas no vinculadas a sus funciones principales, dejando de lado el derecho a la información, incluso si “las fotografías publicadas y los comentarios que las acompañan se refieren exclusivamente a detalles de su vida privada y tienen el único propósito de satisfacer la curiosidad del público a este respecto” (Riso Ferrand, 2019, p.132). Este precedente judicial plantea criterios importantes para determinar en qué casos el derecho a la información vulnera la intimidad y hasta qué punto este derecho puede ser cedido cuando su titular es una figura pública.

La protección otorgada a la intimidad y a la imagen no es exclusiva del derecho continental. En los Estados Unidos también se ha desarrollado una importante línea de pensamiento que desembocó en la doctrina del *right of privacy* desarrollada a partir de un ensayo presentado por Warren y Brandeis (1890), en el que se planteó que la privacidad es un derecho derivado de la personalidad y de su inviolabilidad. Esta idea influenció en el

futuro en el desarrollo de múltiples casos relevantes, como Griswold v. Connecticut (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1965), que reforzó el derecho a la intimidad a nivel constitucional (Greene, 2010).

Los criterios para considerar los derechos de la personalidad de rango constitucional se han replicado en Ecuador, donde también se ha explicado que la libertad de una persona para consentir el acceso a su información privada no implica una renuncia a su derecho fundamental (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Excepciones a la protección de la imagen

Los personajes públicos, además de estar sometidos al escrutinio de la sociedad, ya sea por el ejercicio de un cargo estatal o porque sus actividades conllevan un interés colectivo, ven limitado su derecho a la imagen en otros ámbitos. En el marco del derecho a la información y de la libertad de expresión, la caricatura es una de las formas en las que se ha permitido reproducir la imagen de una persona sin su consentimiento. De acuerdo con la Real Academia Española (s.f.), la caricatura se entiende como un dibujo satírico que busca ridiculizar a una persona o situación, ya sea como una representación artística o como un mecanismo para realizar una crítica.

La caricatura, al igual que las fotografías o los videos de tipo periodístico, es aceptada como parte de la libertad de expresión en las sociedades democráticas, pues busca visualizar una determinada situación de interés público para incitar al debate. Con los avances tecnológicos, el concepto de caricatura ya no se limita únicamente al dibujo: el Tribunal Supremo de España (2006) ha interpretado que también abarca las composiciones fotográficas realizadas con tecnología digital, lo que potencialmente también podría incluir a las imágenes generadas con inteligencia artificial.

Los límites de esta forma de expresión se han discutido en distintas legislaciones y sentencias de altos tribunales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2007) en el caso Copland versus Reino Unido, analizó el alcance y los límites de la protección de la libertad de expresión en el ámbito político. En el citado caso se había representado de forma sexual y satírica a varios políticos austriacos en una exposición artística. Inicialmente, la justicia local prohibió la publicación de estas obras argumentando que atentaban contra la moral pública; sin embargo, el caso llegó hasta el Tribunal Europeo, que falló a favor del artista, señalando la necesidad de respetar las ideas, incluso las que resultan polémicas, ya que la tolerancia y el respeto al pluralismo de ideas son características de las sociedades democráticas. Este precedente judicial incluye un elemento de análisis: la libertad artística y el concepto de sátira como partes de la libertad de expresión, como un derecho y como características fundamentales de una democracia.

La similitud en la protección de los derechos de la personalidad del derecho europeo y del estadounidense también se repite en la libertad de expresión como excepción a la protección de estos derechos. Esto se puede observar en el caso Hustler Magazine, Inc. v. Falwell (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1988). Hustler Magazine publicó una parodia del reverendo

Falwell (quien era una personalidad pública) mediante una entrevista ficticia que sugería una relación incestuosa con su madre. Sobre este asunto, tras una demanda de Falwell, la Corte Suprema de los Estados Unidos (1988) resolvió que esa parodia era una forma de ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual se encontraba dentro del ámbito de protección de la Primera Enmienda de la Constitución.

Sin embargo, incluso la protección a la libertad artística a través de la sátira y la caricatura tiene límites que pueden trascender el ámbito de lo aceptado. En algunos casos, el mensaje transmitido a través de la representación gráfica puede ser tan transgresor que llega a considerarse discurso de odio. Los ataques hacia grupos sociales o raciales, incluso en las sociedades más liberales, no tienen cabida y están prohibidos por distintos instrumentos internacionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) prohíbe la propaganda a favor de la guerra y la apología del odio nacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) prohíbe la apología del odio nacional, racial o religioso. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) establece que la libertad conlleva deberes y responsabilidades como la protección a la reputación de los demás.

La censura estatal de una expresión u opinión, bajo el criterio de discurso de odio, solo es aplicable cuando el mensaje constituye una incitación a la violencia o a cualquier otro acto ilegal similar contra una persona o grupo por motivos de raza, religión, orientación sexual u otra característica. En estos casos, se deben identificar distintos niveles de acción. Algunas expresiones pueden constituir delitos bajo el derecho internacional, y conllevan sanciones penales. Otras, aunque no sean punibles penalmente, sí pueden ser sancionadas civilmente. Finalmente, existen expresiones que, sin ser susceptibles de sanción penal o civil, pueden requerir una respuesta de tipo administrativo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024). Estos criterios, al igual que en casos anteriores, responden a la necesidad de salvaguardar intereses superiores; en este caso, la paz social.

Una vez delimitados los alcances y excepciones del derecho a la imagen, se concluye que, al igual que con la reproducción por medios convencionales, la utilización de la inteligencia artificial para reproducir la imagen personal está supeditado a los límites ya señalados. La regla general es que siempre se necesita la autorización del titular del derecho para que su imagen pueda ser replicada; cuando se trate de un personaje público, dicha autorización no es necesaria; sin embargo, deben relacionarse con las actividades de interés general que desarrollan y no con momentos íntimos o cotidianos. En el caso de quienes desempeñan un cargo político, existe mayor tolerancia al contenido transgresor, pero, incluso en estos supuestos, el límite infranqueable para dichas expresiones será siempre el discurso de odio.

Derecho a la voz

La voz también se considera un derecho de la personalidad, dado que, al igual que la imagen física, constituye un rasgo que caracteriza y distingue a cada ser humano. Por tanto, es un elemento esencial de la identidad personal y un factor clave para la identificación (Flores Ávalos y Pérez García, 2019). El tono, el

timbre, la intensidad y la duración son las características que permiten diferenciar una voz de otra.

Trujillo Cabrera (2024) explica que la voz se ha considerado como una parte de la personalidad, pero que cada vez existen más autores y criterios jurisprudenciales que catalogan los derechos a la voz y a la imagen como separados. Esta conclusión puede tener especial relevancia cuando se toma en consideración que para muchas personas, como los artistas musicales o los locutores, este conjunto de rasgos constituye el elemento principal de su identidad profesional y personal. Sobre el derecho a la voz, se menciona que es aquel “que incide sobre la emanación sonora natural de la persona, proveniente del aparato fonador y ejercitado en toda su evolución para adquirir, en la fase adulta, su conformación definitiva” (Barbosa Lima, 2018, p. 64).

En los últimos tiempos, con la masificación del *deepfake*, la imitación de la voz se ha vuelto un elemento de gran relevancia en múltiples ámbitos relacionados con la seguridad. Sus implicaciones son amplias y abarcan desde la protección de los derechos de autor hasta la comisión de delitos como la suplantación de identidad o la manipulación social. Hoy en día, replicar la voz de una persona, especialmente la de figuras de relevancia pública, es sumamente factible, debido a que existe una gran variedad de aplicaciones y herramientas para hacerlo.

Pese a ser un elemento identificador de la personalidad, la protección jurídica de la voz resulta más compleja que la de la imagen. Esto se debe a que su individualización y distintividad no siempre se relacionan directamente con la persona que la posee, salvo ciertas excepciones, como es el caso de los artistas. En determinados casos, la voz –a través de la interpretación de una obra– puede estar protegida por derechos conexos que forman parte de los derechos de autor; sin embargo, la tonalidad en sí misma podría no estar amparada por esta rama del derecho. Para encontrar una respuesta sobre la vía de protección se deberá abordar otras instituciones jurídicas ajenas a los derechos intelectuales.

Con relación al tratamiento de la voz como derecho, las decisiones más relevantes se encuentran en la jurisprudencia estadounidense. El Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito (1962) en el caso *Lahr v. Adell Chemical Co.*, analizó una controversia suscitada por un comercial de la empresa Adell Chemical Co. en el que se contrató a un imitador de la voz del artista Bert Lahr, famoso por su papel en la película *El Mago de Oz*. El argumento del demandante fue que le habían robado la voz para aprovechar su reconocimiento y fama, con el fin de que el comercial tuviera mayor repercusión. En su fallo, la Corte determinó que la voz era un elemento distintivo del actor y que la imitación tenía como finalidad confundir al público para crear la idea de que era el propio Lahr quien realizaba la locución, por lo que dicha acción fue considerada un acto de competencia desleal.

Este avance en el reconocimiento de la voz como un elemento de la personalidad susceptible de protección legal sufrió un retroceso en 1970 con el caso *Nancy Sinatra v. Goodyear*. De manera similar al caso anterior, la compañía Goodyear contrató a una imitadora de la cantante para que interpretara el tema

These boots are made for walkin' en un comercial. La artista demandó a la compañía por la imitación de su voz en la interpretación de una canción que ella misma había popularizado. En este caso, el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito (1970) falló a favor de Goodyear con el argumento de que prohibir la imitación de un determinado estilo vocal crearía un monopolio, que entraría en conflicto con las normas de derechos de autor.

Otro caso a destacar es el de *Midler v. Ford Motor Co.* Allí la compañía demandada contrató a una imitadora de la voz de la artista Bette Midler para interpretar *Do you want to dance?*, un tema que ella había popularizado en los años sesenta, para un comercial. Esto llevó a que la artista demandara a la compañía, argumentando que se buscaba apropiarse de su identidad al imitar su voz. Aunque Ford poseía los derechos sobre la canción y en el comercial no se mencionaba a Midler ni se usaba su imagen, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito (1988) falló a su favor con el argumento de que, al usar una imitadora para cantar un tema tan asociado con la artista, el demandado buscaba que el público evocara a Midler, creando así la falsa impresión de que ella respaldaba el producto y violando su identidad personal a través de la voz.

A partir de los antecedentes expuestos, se destaca la importancia de la voz como elemento para la identificación de las personas. En los contextos antes señalados, la voz de los individuos era tan distintiva que el oyente podía reconocer de quién se trataba. Por tanto, en un análisis jurídico, además de considerar los aspectos diferenciadores que hacen única a la voz imitada, también es pertinente evaluar el contexto en el que se la ha reproducido y el público al que se la ha dirigido, a fin de determinar si la imitación puede generar confusión en el oyente.

Vías de protección de la imagen personal y de la voz

Los derechos de la imagen personal y de la voz como tales interactúan a distintos niveles en el sistema normativo. Las vías de protección de estos varían en función del ámbito de afectación que hayan sufrido. Como derechos fundamentales, el *habeas data*, o su alternativa en función de la legislación a abordar, puede ser una vía adecuada en especial cuando en la vulneración confluyen otros derechos como la dignidad o la intimidad (Hinojoza Pérez, 2024).

Existen otras alternativas de protección además de la vía constitucional. Prieto-Fetiva y Vargas-Chaves (2025) explican que estos derechos tienen una doble dimensión: una negativa, que conlleva el prohibir la reproducción de la imagen, y una positiva, el permitir o autorizar. En razón de estos elementos es que, en determinadas circunstancias, en especial cuando la persona es de interés público como un deportista, también podría recurrirse a la esfera de los derechos intelectuales para proteger el derecho a la imagen y voz.

No se debe descartar la acción penal pertinente cuando la información por la que se reproduce la imagen se obtuvo de forma ilegal (Ruiz de Velasco Pérez, 2020) o mediante el cometimiento de delitos como la suplantación de identidad utilizando *deepfakes* (Ramos-Zaga, 2024).

Avatares virtuales y la personalidad postmortem

En los últimos años se ha popularizado el avatar digital, como un alter ego digital de una persona física dentro de una determinada plataforma. Inicialmente, este concepto estaba vinculado a videojuegos como Second life, pero en los últimos años se ha expandido su uso a la promoción de marcas y productos, como sucede con los *influencers* digitales como (Andersson & Sobek, 2020) y al ámbito laboral, como es el caso de Meta, entre otros. Para Wu y Zhang (2023) uno de los elementos pilares de esta tecnología es la garantía de que la personalidad física esté correctamente vinculada a la personalidad virtual (avatar), y para esto es necesaria la construcción de una identidad virtual que actúe como intermediaria.

El avatar puede tener varias funcionalidades según el interés que tenga el usuario respecto a él. Wu y Zhang (2023) explican que puede tener un papel de mera herramienta para interactuar en un determinado entorno, sin ningún elemento de la personalidad del usuario. Sin embargo, también puede servir para la interacción entre la persona física y la virtual, de tal manera que el usuario exprese su personalidad en el avatar, de modo que este represente sus atributos individuales como persona. Finalmente, explican que también puede ser un objeto compensatorio, en el que el usuario, además de plasmar su personalidad, potencia sus atributos y cualidades, generando una proyección emocional sobre sus aspiraciones o deseos no alcanzados en el ámbito material.

El avatar puede nacer de la intención real de la persona física que lo creó por cualquiera de los motivos antes expresados, pero también crearse a partir de datos preexistentes de una persona fallecida. Con las ingentes cantidades de datos personales que se guardan a lo largo de una vida de interacción con los dispositivos electrónicos y plataformas digitales, es posible, además de recrear la imagen y la voz, establecer patrones de conducta y con esto replicar en gran medida el comportamiento de una persona. Es factible que en un futuro no solo las características físicas de un individuo se repliquen, sino también su comportamiento.

Bajo las premisas planteadas, nos encontramos ante dos escenarios, el primero es la existencia de un avatar creado por una persona que posteriormente fallece y al que un tercero puede acceder *post mortem*. El segundo caso es que, a partir de los datos preexistentes de una persona, sea posible recrear un avatar como parte de un servicio. A los avatares de personas fallecidas se los denomina *ghostbots*, que forman parte de un subconjunto de las denominadas *deepfakes* para emular a la persona (Harbinja et al., 2023).

En la actualidad existe un dinámico desarrollo de este tipo de industria para ofrecer estos servicios como StoryFile, Here-After AI, Replika. En lo que respecta a los usos, Hollanek y Nowaczyk-Basińska (2024) plantean los impactos negativos y riesgos éticos del uso de esta tecnología más allá de la recreación de la imagen, identificando el daño emocional que podría causar en aquellos que no tienen pleno entendimiento y desarrollo mental, como los niños, la interacción con un familiar fallecido.

Los derechos de la personalidad *post mortem* no son algo ajeno al derecho. El tratamiento del honor, la intimidad o la imagen de las personas que han fallecido ya han sido temas de importancia.

Producto de este interés nace lo que se denomina *memoria defuncti* (Cobas Cobiella, 2013), institución que busca salvaguardar la integridad de determinados elementos de una persona fallecida.

Cabe señalar que, una vez fallecido un individuo, los derechos personales se extinguén con él, razón por la que el o los sujetos activos de proteger la imagen serán sus herederos, sin perjuicio de la designación de un albacea para resguardar el cumplimiento de un testamento informático permitido en algunas legislaciones (Bandera Marcos, 2018). El Tribunal Supremo de España (2020) también ha resuelto que el uso de la imagen para fines comerciales deberá estar supeditado a la autorización de los herederos. La utilización de la información estará restringida a los límites del respeto a la imagen, honor e intimidad de la persona fallecida (Tribunal Supremo de España, 2021).

Protección de la personalidad postmortem

Con relación al resguardo de los datos personales de personas que han fallecido, inicialmente las plataformas ya han desarrollado una serie de políticas internas; sin embargo, cada vez es más común que otros países desarrolleen legislación sobre esta temática. Una propuesta consiste en incorporar una cláusula en los términos y condiciones de las plataformas mediante la cual el titular de los datos exprese su deseo de que estos no sean utilizados para crear un *ghostbot*. De acuerdo con Harbinja et al. (2023), a esta disposición se la conoce como cláusula *do not bot me* (no me conviertas en bot). Esta fijaría una obligación jurídica de protección de los datos y regularía su uso tras el fallecimiento del titular.

¿Son necesarias nuevas normas para proteger o regular la inteligencia artificial y los derechos de la personalidad?

Con el aparecimiento de nuevas tecnologías como la inteligencia artificial y la creación de *deepfakes* cada vez más complejos de identificar, parecería inevitable la necesidad de crear nuevas normas e instituciones jurídicas para proteger los derechos de imagen, de voz y de otros atributos de la personalidad ante el mal uso de estas tecnologías. Sin embargo, ha quedado evidenciado que existe una gran riqueza jurídica en lo que se refiere a la protección de los atributos de la personalidad y a las excepciones permitidas a este derecho.

La inexistencia de normas específicas que regulen el uso de la inteligencia artificial en los contextos antes explicados no implica que los derechos de imagen y voz se encuentren desamparados, porque existen múltiples vías de protección y fundamentos para aplicarlas. Pese a ello, de existir futuras normas, estas deberían estar diseñadas a partir de la necesidad de contar con la autorización expresa de explotar cualquier atributo de la personalidad, en especial, la imagen y la voz. Incluso, de existir el consentimiento, también se debería restringir su uso a contextos que no vulneren otros derechos como la dignidad o la honra, y limitar el acceso de terceros no autorizados al uso de la imagen del titular de los derechos. Además, debería tenerse la libertad de revocar la autorización de forma posterior, ya sea de forma directa o a través de un sucesor en caso de muerte del titular de los derechos.

Conclusiones

Los derechos de la personalidad, como se ha analizado, constituyen un pilar fundamental para el pleno desenvolvimiento y desarrollo del ser humano. Históricamente, el derecho a la imagen ha evolucionado desde una protección inicialmente supeditada al honor hacia una tutela autónoma con especial trascendencia en la era tecnológica. La regla general es clara: la reproducción de la imagen está restringida y requiere la autorización expresa del titular, incluso cuando este la explote con fines económicos.

Si bien esta protección se ve modulada frente a intereses colectivos como la libertad de expresión, la información o la educación –especialmente en el caso de personajes públicos o expresiones artísticas como la sátira–, la irrupción de la inteligencia artificial generativa plantea un desafío inédito. Esta tecnología no solo replica, sino que crea nuevas realidades hiperrealistas (*deepfakes*), por lo que exige una reinterpretación de los límites del consentimiento y la redefinición del alcance futuro de estos derechos intrínsecos.

De manera análoga al de la imagen, el derecho a la voz se consolida como un atributo distintivo de la personalidad. Aunque su protección jurídica ha sido más compleja que la de la imagen, la jurisprudencia estadounidense, a través de la doctrina de la competencia desleal, ha sentado precedentes cruciales. Estos casos demuestran que la imitación de voces características, especialmente de artistas o figuras públicas, está restringida cuando busca confundir al público o apropiarse de la identidad, sirviendo como una guía de acción relevante para el derecho continental.

Se concluye que, si bien la inteligencia artificial presenta retos novedosos, no existe un vacío legal absoluto. Los estándares y criterios sobre la protección de la imagen y la voz, desarrollados en distintos casos emblemáticos y plasmados en el ámbito positivo, ofrecen directrices regulatorias suficientes. El desafío actual radica en la aplicación efectiva de los mecanismos de tutela existentes, como el *habeas data* o las acciones de protección civil, y en la necesaria delimitación de la responsabilidad que recae sobre las plataformas digitales que alojan, facilitan o desarrollan estas tecnologías.

Finalmente, la ingente generación de información derivada del uso de plataformas digitales ha desvinculado la personalidad de la existencia física, conformando una identidad digital que puede ser replicada con el grado tecnológico actual. La protección de la *memoria defuncti*, si bien tradicionalmente recae sobre los herederos para iniciar acciones legales en defensa de la imagen *post mortem*, enfrenta un nuevo paradigma con los *ghostbots*. Esto impone la urgencia de desarrollar propuestas concretas para la gestión ética y legal de dicho legado digital, como las cláusulas *do not bot me*, para garantizar el respeto a la voluntad del titular incluso después de su fallecimiento.

Referencias bibliográficas

- Ammerman Yebra, J. (2020). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad* [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. Repositorio Minerva. <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/23372>

- Andersson, V., & Sobek, T. (2020). *Virtual avatars, virtual influencers & authenticity* [Tesis de maestría, Universidad de Gotemburgo]. GUPEA. <https://gupea.ub.gu.se/handle/2077/64928>
- Bandera Marcos, D. (2018). "Memoria defuncti" como prolongación de la personalidad y su protección post mortem [Tesis de maestría, Universidad de León]. Repositorio Institucional Abierto de la Universidad de León. <http://hdl.handle.net/10612/11743>
- Barbosa Lima, M. (2018). *El derecho de la propia imagen: Estudio interdisciplinario y comparado* [Tesis doctoral, Universitat de Barcelona]. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=251522>
- Bermúdez Moreno, J., & Pérez García, A. (2011). *Psicología de la personalidad*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. <https://tuvntana.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/06/psicologia-de-la-personalidad-bermudez-perez-y-ruiz.pdf>
- Calderón, M. R., & Márquez, J. F. (2009). El derecho a la imagen y su valor económico. *Revista Crítica de Derecho Privado*, 6, 99-123.
- Cobas Cobiella, M. E. (2013). Protección Post Mortem de los Derechos de la Personalidad. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 15, 112-129.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet* (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.28/24). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Inclusion_digital_esp.pdf
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 27 de enero). *Sentencia 2064-14-EP/21*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZm-FiTQ1OWEtYWRIMC1iNjdmNzM1NTMzYjAuc-GRmj30=
- Corte Suprema de los Estados Unidos (1965, 7 junio). Sentencia. 381 US479 (*William O. Douglas*). <https://www.oyez.org/cases/1964/496>
- Corte Suprema de los Estados Unidos (1988, 24 de febrero). *Sentencia 485 U. S. 46 (William Hubbs Rehnquist)*. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/485/46/>
- Cruz, C. (2019). Teorías de la personalidad a lo largo de la historia. *Psiquiatría y Salud Mental*, 26(3-4), 119-130.
- Encabo Vera, M. Á. (2012). *Derechos de la personalidad*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Flores Ávalos, E. L. F., & Pérez García, X. P. (2019). Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. *Estudios en Derecho a la Información*, 1(7), 3-27. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2019.7.13015>
- Galiano Maritan, G., & Tamayo Santana, G. (2018). Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. *Revista de Derecho Privado*, 34, 123-156. <https://doi.org/10.18601/01234366.n34.05>
- Greene, J. (2010). The so-called right to privacy. *U. C. Davis Law Review*, 43(3), 715-747.
- Harbinja, E., Edwards, L., & McVey, M. (2023). Governing ghostbots. *Computer Law & Security Review*, 48, 105791. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2023.105791>
- Hinojoza Pérez, Y. H. (2024). Desafíos para la protección judicial del derecho a la imagen. *Justicia y Derecho*, 17(37), 7-46.
- Hollanek, T., y Nowaczyk-Basińska, K. (2024). Griefbots, deadbots, postmortem avatars: On responsible applications of generative AI in the digital afterlife industry. *Philosophy & Technology*, 37(2), 63. <https://doi.org/10.1007/s13347-024-00744-w>
- Kalis, A., y Ángel, J. (2015). *Los derechos de la personalidad* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2263467>
- Koryogdiev, B. (2025). Comparative analysis: Image rights under data protection vs. personality rights. *Современные подходы и новые исследования в современной науке*, 4(9), 22-26. <https://doi.org/10.5281/zenodo.15623959>
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (1982). Boletín Oficial del Estado, 115, de 14 de mayo de 1982.
- Mendoza Martínez, L. A. (2014). *La acción civil del daño moral*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12532>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Adoptado el 19 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Prieto-Fetiva, C. H., & Vargas-Chaves, I. (2025). Los derechos de imagen en el entretenimiento deportivo: entre la protección de la imagen del deportista y la propiedad intelectual dentro de la libertad de empresa. *Retos*, 62, 82-95. <https://doi.org/10.47197/retos.v62.108824>
- Ramos-Zaga, F. (2024). Deepfake: Análisis de sus implicancias tecnológicas y jurídicas en la era de la Inteligencia Artificial. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 9(27), 359-387. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.754>
- Real Academia Española. (s.f.). Sentencia. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/caricatura>
- Rivera, J. C., & Crovi, L. D. (2016). *Derecho civil: parte general* (1.^a ed.). Abeledo-Perrot.
- Risso Ferrand, M. (2019). Derecho a la propia imagen y expectativa de respeto a la privacidad. *Estudios Constitucionales*, 17(1), 119-150. <https://doi.org/10.4067/S0718-133X2019000100007>

- [52002019000100119](#)
- Rodrigues da Cunha e Cruz, M. A. (2009). El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil. *Araucaria*, 11(22), 215-236.
- Ruiz de Velasco Pérez, M. (2020). Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 73(1), 747-777. <https://doi.org/10.53054/adpcp.v73i1.1286>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). *Caso de Vereinigung Bildender Künstler c. Austria* (Demanda n.º 68354/01), 25 de abril de 2007. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%22001-79213%22>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). *Copland v. Reino Unido*, Sentencia n.º 62617/00. https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139354_2
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). *Caso de Von Hannover c. Alemania* (N.º 2) (Demandas n.º 40660/08 y 60641/08), 7 de febrero de 2012.
- Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Estados Unidos (1962, 12 de marzo). *Sentencia 300 F.2d 256 (Bailey Aldrich)*. <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/300/256/346595/>
- Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito (1970, 20 de noviembre). *Sentencia 435 F.2d 711 (Ozell Miller Trask)*. <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/435/711/95750/>
- Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito (1988, 22 de junio). *Sentencia 849 F.2d 460 (Nooman Jr. John Thomas)*. <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/849/460/37485/>
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil. (2006). *Sentencia 185/2006*, de 28 de febrero. <https://vlex.es/vid/derecho-propria-imagen-libertad-expresion-20368150>
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil. (2016, 14 de septiembre). *Sentencia 4053/2016*. https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2cc517103f4d96e1/20160923_n
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil. (2020). *Sentencia 686/2020*, de 21 de diciembre. <https://vlex.es/vid/855272750>
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil. (2021). *Sentencia 153/2021*, de 15 de marzo. <https://www.iberley.es/juris-prudencia/sentencia-civil-n-153-2021-ts-sala-civil-sec-1-rec-1751-2020-16-03-2021-48347825>
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil. (2022). *Sentencia 486/2022*, de 20 de junio. <https://vlex.es/vid/906721864>
- Trujillo Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 74-113.
- Warren, S. D., & Brandeis, L. D. (1890). The right to privacy. *Harvard Law Review*, 4(5), 193-220. <https://doi.org/10.2307/1321160>
- Wu, H., & Zhang, W. (2023). Digital identity, privacy security, and their legal safeguards in the metaverse. *Security and Safety*, 2, 2023011. <https://doi.org/10.1051/sands/2023011>